

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/028/2022
ACTOR:	TRINIDAD GARCÍA TORRES Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	H. AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SRIO. INSTRUCTOR:	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de septiembre de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio electoral ciudadano citado al rubro, promovido por personas que se auto adscriben indígenas, mediante el cual impugnan la declaración de validez de la elección de la comisaría de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, designando como representante legal al Ciudadano Aldo Omar Reyes Delgado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

a) Convocatoria de la Secretaría General del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero. El nueve de mayo, el Secretario General del Ayuntamiento, emitió convocatoria para realizar el proceso de elección y cambio de comisarios y/o delegados municipales, a celebrarse el domingo doce de junio, a las 10:00 am, en la Comisaría Municipal.

b) Elección de la Comisaria Municipal de Tlamacazapa. El doce de junio, instalada la mesa de escrutinio frente a la Comisaría Municipal, se realizó la

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

elección; en la misma fecha y acto público, se entregó la constancia de mayoría y se tomó la protesta de ley a los ciudadanos electos.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Comisario Municipal	Salomón Beltrán Rivera	Florentino Estanislao Severo

CARGO	CARGO
Primer Comisario Vocal Dalia Luna Ochoa	Segundo Comisario Vocal Adán Rivera Toribio

En dicha elección se acordó que los ciudadanos electos desempeñarían los cargos durante el siguiente período:

PERIODO 2022-2023	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Del 12 de junio del 2022 al 30 de junio del 2023	Del 12 de junio del 2022 al 30 de junio del 2023

II. Demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

a) Presentación de juicio electoral ciudadano. El dieciséis de junio, un grupo de ciudadanos que se autoadscriben indígenas de la localidad de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, interponen directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio electoral ciudadano, en contra de la declaración de validez de la elección de la comisaría mencionada.

b) Recepción del expediente ante el Tribunal. Por acuerdo del dieciséis de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó registrar el juicio con el número de expediente TEE/JEC/028/2022; y turnarlo a la V ponencia a cargo de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral². Lo cual se concretó mediante oficio PLE-465/2022.

² En adelante Ley de Medios.

c) Radicación en ponencia. El veintidós siguiente, la Magistrada Ponente radicó el juicio ciudadano turnado, advirtiendo que la demanda fue presentada directamente ante este Tribunal, por lo que ordenó remitirlo al Ayuntamiento responsable para que le diera el trámite que establecen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios.

d) Cumplimiento. Al efecto, el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, mediante escrito de veintiocho de junio, remitió el expediente, escrito de terceros interesados, autos, razones y certificaciones relativas al trámite del medio de impugnación; además, su informe justificado.

e) Mediante acuerdo de once de julio, la Magistrada ponente ordenó dar vista a la parte actora de los documentos presentados por la autoridad responsable, para que manifestaran lo que correspondiera a su interés.

Vista que fue desahogada en tiempo y forma.

f) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda, en el mismo acuerdo se proveyó respecto a la recepción y desahogo de las pruebas, y al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda; el cual se dicta bajo los siguientes:

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer el juicio ciudadano, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales³.

³ Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5

En el caso, la parte actora cuestiona la declaración de validez de la elección de la comisaría municipal de la comunidad de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, porque a juicio de los impugnantes se debió celebrar mediante usos y costumbres.

Por tanto, es claro que este Tribunal es competente, pues de acuerdo a las manifestaciones de los actores, el acto impugnado vulnera su derecho a libre determinación de elegir a sus autoridades que tienen como comunidad indígena, materia que, de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se debe tener a Salomón Beltrán Rivera, y otras (otros) personas con el carácter de terceros interesados al cumplir los requisitos legales.

1. Forma. En el escrito consta el nombre de los terceros interesados, su firma (o huella digital) y la razón del interés en que se fundan su pretensión.

4

2. Oportunidad. La publicitación ante la responsable de dicha demanda se realizó a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de junio, y el escrito de tercero interesado se presentó en la misma fecha, por lo que es claro que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés legítimo. Tienen legitimación en tanto que comparecen, por un lado, en su carácter de ciudadano electo en la elección de la Comisaría Municipal de Tlamacazapa, y por otra parte, como opositores a la elección municipal que cuestionan.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que hace valer que en

fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción V, y 100 de la Ley Procesal Electoral; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Artículos 1 y 46 de la Ley de Elección de Comisarías; y, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

el caso se actualiza la fracción III, del artículo 14 de la Ley de Medios, ya que considera que el acto impugnado no afecta el interés jurídico o legítimo de los actores, en virtud de que no se configura ninguna de las hipótesis del artículo 97 de la ley referida.

Por lo anterior, pide se sobresea el medio de impugnación en terminos de la fracción III del artículo 15 de la ley citada, por ser improcedente el medio de impugnación.

Al respecto, la causa de improcedencia hecha valer es inatendible en este apartado, pues constituye una petición de principio, esto es, se trata de la materia que en el caso integra la *litis* a resolver en el fondo. Por lo que no puede estudiarse en esta parte, en consecuencia, se desestima dicho argumento de improcedencia.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, por lo no existe algún obstáculo legal para continuar con el análisis de los requisitos de procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley Adjetiva Electoral, como se justifica enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta los nombres y las firmas autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que sustentan la impugnación, expresan el agravio que le causa, y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes en apoyo de su pretensión.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 11, de la Ley referida, debido a que la elección de comisario municipal cuestionada se realizó el doce de junio, y el medio de impugnación se interpuso el dieciséis siguiente.

c) Legitimación. Las y los actores cuentan con legitimación, porque promueven la demanda por su propio derecho y en su calidad de indígenas de la localidad de Tlamacazapa, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales; supuesto que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**⁴

En la misma línea jurisprudencial la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral.⁵

De igual forma, la máxima autoridad en la materia, ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios ciudadanos con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.⁶

6

d) Interés Jurídico. Las y los impugnantes cuentan con interés jurídico, toda vez que controvierten un acto de la autoridad responsable, consistente en el método de elección de su comisaria municipal.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁵ Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combaten.

QUINTO. Suplencia de la queja. Como se desprende del escrito de demanda, las y los disconformes se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena, **condición que está verificada**, y por tanto, resulta inoperante el argumento de la responsable que les desconoce dicha calidad, ya que si bien los Municipios de Tlapa de Comonfort, Xochistlahuaca, Chilapa de Álvarez, y Ayutla de los Libres, están considerados como municipios indígenas tipología A (para efectos de elecciones constitucionales), ello no significa que en el Estado de Guerrero no existan otros municipios con población indígena tipología B, como en el caso de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón; cuestión que se evidencia líneas adelante.

En consecuencia, en caso de ser necesario, el análisis del motivo de agravio se hará supliendo la deficiencia u omisión que exista en el escrito de demanda, cuando pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley procesal electoral y la perspectiva intercultural expuesta.

Lo anterior es así, porque el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose a los promoventes, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal en favor de las y los promoventes, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; máxime, cuando se advierta que son asesorados y representados por un profesional del derecho.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

En ese contexto, la facultad discrecional que la ley le otorga a este órgano jurisdiccional, relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos y en el apartado de perspectiva intercultural.

8

SEXTO. Perspectiva intercultural.

Reconocimiento de la localidad de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, como indígena. La comunidad de Tlamacazapa de acuerdo al catálogo de localidades clasificadas por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) está clasificada en el parámetro tipología B, que son los municipios en los que su población **indígena** es entre el 40% y 69.9% de la población total, a diferencia de la tipología A, que se refiere a una población de más de 70% de carácter indígena⁷.

⁷ Visible en <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>.

En ese sentido, este órgano colegiado para resolver la presente controversia adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que las y los impugnantes se auto adscriben como ciudadanos indígenas, y como se vio, la población de la comunidad de Tlamacazapa, es mayormente indígena.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se analice un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas, se resolverá tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁸.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁹.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁰.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹¹.

⁸ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, citada previamente.

⁹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

¹¹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

- e) Maximizar el principio de libre determinación¹² sustentado en sus prácticas comunitarias.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹³.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹⁴. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹⁵.
 - Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁶, siempre que se señale la intención.
 - Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁷.

¹² Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”.

¹³ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁴ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁵ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de

- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁸.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁰.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²¹, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²², la congruencia de sus prácticas comunitarias y **la preservación de la unidad nacional**²³, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

¹⁸ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁹ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

²⁰ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²¹ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

²² Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

²³ Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE

SÉPTIMO. Agravio, defensa y estudio de fondo.

a) Agravio. Literalmente las y los actores establecen como agravio *“la ejecución del proceso de elección para la Comisaría de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón, en franca violación las autoridades municipales para guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se desprende de los artículos 128 y que se replica en el 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.*

Bajo esa premisa, las y los actores consideran que el fundamento transgredido es el artículo 199 en su párrafo 3° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que sostiene que, para la elección de comisarías, lo siguiente:

“En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, los comisarios municipales o delegados se elegirá un propietario y un suplente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año mediante el método de sus usos y costumbres, mismos que deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero, quienes durarán por el periodo de un año”.

12

En ese orden, -señalan las y los impugnantes- que aun cuando el artículo 198 del instrumento jurídico que se cita, anota que:

“Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo”.

Lo cierto es que -a juicio de las y los disconformes- la regla general queda supeditada a la norma específica o especial, máxime cuando precisamente tratando de significar la importancia de los usos y costumbres indígenas esta

norma se replica en el artículo 9 de la Ley N°652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, cuando enuncia:

“Artículo 9.- En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.

En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durarán por el periodo de un año”.

Bajo ese marco jurídico -las y los ciudadanos que presentan la demanda- estiman que sus derechos como integrantes de la localidad de Tlamacazapa, y del ciudadano José López Flores, quien está cumpliendo su mandato constitucional de un año, en su calidad de comisario, no puede verse cercenada por una arbitrariedad del poder municipal, por lo que acuden en su calidad de justiciables para hacer valer los medios de impugnación previstos en la ley, como el presente juicio ciudadano.

13

b) Defensa. La autoridad municipal responsable para defender el acto impugnado, alega que los actores tuvieron conocimiento de la convocatoria y pudieron haber solicitado a la responsable que dicha elección se llevará a cabo en el mes de diciembre como lo refieren los ordenamientos legales que invocan en su demanda, sin embargo, no lo hicieron, consintiendo que dicha convocatoria surtiera sus efectos para llevar a cabo la elección.

Además, señala la autoridad municipal responsable, que si los impugnantes pretenden que se respete a cabalidad la temporalidad a que hacen referencia los preceptos legales en que sustentan su inconformidad, debieron los ciudadanos de dicha comunidad llevar a cabo sus elecciones de comisarios municipales en el mes de diciembre de cada año.

En ese orden, establece la responsable que, en base a los usos y costumbres de la comunidad, los comisarios municipales los han venido

eligiendo en la temporalidad a que hace alusión el tercero de los preceptos legales antes invocados (artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero) en esos terminos, porqué ahora después de once años de venir eligiendo a sus comisarios municipales en el tiempo que refiere el artículo anotado, pretenden que dicha elección se lleve a cabo en el mes de diciembre, porqué no lo hicieron así desde que entró en vigor la adición del párrafo tercero del artículo 199 de la citada ley orgánica, simplemente porque así lo han acostumbrado desde tiempo atrás.

Por último, argumenta la demandada, que tal acto no casusa agravios a los actores, porque ellos, al igual que los demás ciudadanos de la comunidad, tuvieron la oportunidad de participar en dicho proceso electoral constituyendo una planilla y emitiendo sus sufragios para expresar la voluntad electoral ciudadana, sin que afecte la temporalidad en que se haya llevado a cabo.

c) Estudio de fondo.

14

Pretensión. Los actores pretenden que les sea restituida la elección de comisario municipal de Tlamacazapa, al mes de diciembre, por la calidad de su conciencia indígena que detentan.

Causa de pedir. La sustentan en que el acto impugnado transgrede su derecho político-electoral a la libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenecen.

Fijación de la controversia. Acorde a lo expuesto, la controversia se circunscribe en resolver si la elección de comisario municipal de Tlamacazapa, debe efectuarse en diciembre de cada año, (como lo piden las y los actores) de acuerdo al artículo 9 de la Ley 652 para la elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, (por usos y costumbres), o es posible realizarla en junio de la anualidad que corresponda, en terminos de los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, (elecciones ordinarias).

Derivado de la decisión que se tome, se analizará la ejecución de la elección cuestionada, su organización y resultado.

Naturaleza del conflicto. Previo al análisis concreto de la controversia, se considera oportuno puntualizar la naturaleza del tipo de controversia que se ha sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral, a fin de analizar, y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural la demanda ciudadana.

Para tal efecto, se tomará en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***“COMUNIDADES INDIGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”***

En dicho criterio jurisprudencial se reconoce tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o pueblos originarios, a saber:

1. **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
2. **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
3. **Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En ese orden, atendiendo el motivo de agravio y el contenido de la jurisprudencia en cita, se estima que en el caso concreto la controversia es

de carácter **extracomunitaria**, toda vez que las y los actores pretenden que, en su calidad de indígenas, se les reconozca el derecho de autodeterminación para elegir a su comisario municipal en diciembre de cada año a través de usos y costumbres²⁴, situación que, *prima facie* (en apariencia) entra en conflicto con la facultad que tiene la autoridad municipal responsable de organizar (junio de cada año) y calificar las elecciones de comisarios municipales ordinarias²⁵.

En el orden propuesto, ahora es relevante conocer el **marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Guerrero**.

- Derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de nuestra Carta Magna.

Del precepto constitucional referido, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

²⁴ Con sustento en el artículo 9 de la Ley 652 para la elección de Comisariías Municipales del Estado de Guerrero.

²⁵ En terminos de los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Precisada la norma constitucional relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Refiere en su artículo 1° que, los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

17

- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esas comunidades y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).

Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre autodeterminación, en tal sentido se prevé su derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos.

Esto es, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

19

Por su parte, la Constitución del Estado de Guerrero, prevé respecto al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas, lo siguiente.

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.”

SECCIÓN II

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

IV (...)

Artículo 13. (...). Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2°, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20

En ese orden, la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, prevé lo que se transcribe a continuación.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria de la Sección II del Título Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que México es parte, y de aplicación y cumplimiento obligatorio en el Estado.

Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el **derecho de los pueblos indígena y las comunidades afromexicanas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía**, para:

I. **Decidir sus formas internas** de convivencia y organización social, económica, **política y cultural**;

II. (...)

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de**

igualdad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;

Por otro lado, la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales local, sobre el tema, señala lo siguiente.

*Artículo 4. ...En la aplicación de las normas electorales, se tomaran en cuenta de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal y 9° de la Constitución local, **los usos, costumbres y formas especiales de organización social y política de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado**, siempre y cuando no se violen con ello los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

En esa tesitura, de la normativa trasunta se advierte que la Constitución y demás normativa, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo de las autoridades electorales competentes, las instituciones jurisdiccionales facultadas y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

- Maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Guerrero y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos Guerrerenses.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

22

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal conjuntamente con los tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

*Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

*Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

*Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

*Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales. Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Ese derecho tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo.

Una de las expresiones más importantes del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas consiste en la autodisposición normativa, en virtud de la cual tales sujetos de derechos tienen la capacidad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, facultad que es reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

Ello es consecuencia del principio de pluralismo jurídico integrado a nivel constitucional a partir de la reforma al artículo 2° constitucional, en virtud del cual se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos.

El principio de pluralismo jurídico rompe el paradigma del Estado liberal conforme al cual el monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas corresponde exclusivamente al Estado.

En virtud de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

24

Bajo esa perspectiva, el respeto a la autonomía indígena necesariamente implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad bajo el principio de maximización de autonomía y minimización de restricciones.

El órgano jurisdiccional federal mencionado ha establecido que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**

considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

La Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite,

respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Todo lo anterior implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas petrificadas e inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que se considere que el respeto a la autodisposición normativa de los indígenas reconocido en el bloque de constitucionalidad trae como consecuencia que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía, conforme a su propio sistema, las que se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto o el llenado de la laguna normativa.

Esto es así porque toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

En ese orden de ideas, **resultaría inaceptable** que las autoridades municipales, estatales o federales, **pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas**, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la libre determinación que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.

- Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena.

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que los órganos jurisdiccionales deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

27

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para este tribunal Electoral del Estado que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, **al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.**

En ese contexto, **es infundado el agravio** de las y los actores, pues parten de una argumentación equivocada para sustentar su pretensión, (falacia deductiva) esto es, que al tener la calidad indígena, estrictamente sus elecciones de comisario municipal deben ser en el mes de diciembre de cada año por usos y costumbres, en terminos del artículo 9 de Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero.

Lo anterior, porque si bien se reconoce que el dispositivo legal anotado señala que las comunidades indígenas se elegirán en el mes de diciembre de cada año por usos y costumbres, no se trata de una disposición de contenido aislado, sino que su aplicabilidad depende de su ubicación funcional en el cuerpo normativo, y además, de las circunstancias del caso concreto.

En ese sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 198 y 199, establecen de manera general, que las elecciones de comisarios municipales es facultad de los Ayuntamientos del Estado organizarlas, declarar su validez (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley, y esta regla aplica de manera ordinaria para la mayoría de los ayuntamientos que elijan comisarios municipales.

Disposiciones que lejos de estar en contraposición, como lo sugieren las y los disconformes, en realidad se complementan, como se pasa a demostrar.

En principio, resulta relevante analizar el contenido de la sentencia dictada por este Pleno en el diverso asunto **TEE/JEC/017/2022**, que trata sobre un

tema cercano a lo que ahora se estudia, en dicho precedente se realizaron -fundamentalmente- los siguientes pronunciamientos.

* Que en el Estado de Guerrero las elecciones de Comisarios Municipales es facultad de los Ayuntamientos organizarlas, declarar su validez, (calificarlas) entregar los nombramientos y tomar la protesta de ley, en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 34, 35 y 61 fracción XXV; y que en la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, en su artículo 7, establece -también- que corresponde al Ayuntamiento la preparación, organización, calificación y formular la declaratoria del proceso de elección de Comisarias Municipales; y que ello se trataba de una previsión general, esto es, aplicaba de manera ordinaria para la mayoría de los ayuntamientos que elijan Comisarios Municipales.

* Que la ley anotada en segundo término, señala que las comunidades indígenas pueden elegirse por usos y costumbres, a saber: *Artículo 9. En las poblaciones que se reconozcan como indígenas, las comisarías municipales se elegirán mediante el método de sus usos y costumbres.*

29

* Que la norma aplicable al caso concreto era la que literalmente otorgaba la facultad a los centros de población indígena a elegir a sus representantes por usos y costumbres, por ser una norma específica aplicable al caso. **Lo anterior, fundamentalmente porque en el caso el Ayuntamiento responsable no desarrolló la elección en los tiempos que la ley señala.**

* Que en el artículo 5 de la Ley de elecciones comisariales, se establece que: *La administración de las comisarias **estará a cargo de una o un comisario, de una o un comisario suplente y de dos comisarias o comisarios vocales.***

* Que diverso artículo 6 del cuerpo normativo anotado, refería respecto a elecciones generales u ordinarias que: *Las o los comisarios municipales, las o los comisarios suplentes y las o los comisarios vocales **serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por***

planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deba renovarse, garantizando el principio de paridad de género y la alternancia de género, y se votarán según lo establecido en esta Ley y en la Ley Orgánica.

* Que respecto a elecciones de Comisarias Municipales de **comunidades indígenas**, el artículo 9, segundo párrafo del cuerpo normativo de referencia, señala: *En estos casos, se elegirá un propietario y un suplente, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, quienes deberán tomar protesta ante la autoridad municipal en la primera quincena del mes de enero y durará por el periodo de un año.*

* Que era evidente que el legislador local eficazmente previó las dos formas electivas de Comisarios Municipales, y planteó características y elementos diferentes determinantes en cada una, esto es, la fecha de celebración, el procedimiento, la forma, la integración y el tiempo de ejercicio de cada una.

* Que el cuerpo normativo aplicable en aquél caso era la Ley número 652 para la Elección de Comisarías Municipales del Estado de Guerrero, **porque el Ayuntamiento responsable no realizó la elección en los tiempos que le marca la ley, y ante la omisión, se establecía como método electivo en poblaciones indígenas, los usos y costumbres.**

* Se remarcó, que ello no significaría que, en adelante, **las comunidades indígenas estarían obligadas a seguir como método electivo para sus elecciones de Comisarios Municipales, únicamente por usos y costumbres**, sino que, el planteamiento fue en el sentido de **reconocerles su libre autodeterminación de elegir el método que satisfaga la voluntad mayoritaria de dichos centros de población indígena, ante la omisión del Ayuntamiento correspondiente de realizarla en los plazos previstos legalmente.**

Con apoyo en el precedente anotado, debe decirse que no están en juicio las facultades del Ayuntamiento responsable en la organización de las elecciones como la impugnada, ni tampoco la libre autodeterminación de

los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero para elegir la forma y método de sus procesos electivos internos; tampoco el reconocimiento obvio, natural y necesario de la simbiosis (asociación) indisoluble entre dichas autoridades para el desarrollo de sus fines -recordemos que la comisaria municipal es una autoridad auxiliar-.

Sin embargo, es oportuno establecer que, de conformidad con la estructura y teleología (finalidad) de las normas referidas líneas atrás, siempre será necesario que una y otra autoridad, se reconozcan sus obligaciones y facultades y los límites de los mismos.

En ese sentido, en el caso el marco jurídico aplicable está diseñado para que, realizada una elección por cualquiera de los dos métodos o formas mencionados, **sea la autoridad municipal constitucional (Ayuntamiento) quien reconozca la legitimidad de la elección y obre en consecuencia.**

Como resultado lógico, no podría aceptarse la idea de que el Ayuntamiento impusiera reglas electivas sin ajustarse al marco legal en elecciones de esta naturaleza, (comisarias municipales) o sin reconocer los usos y costumbres imperantes; pero tampoco cabría la idea de que las comunidades indígenas por el solo hecho de elegirse a través de sus usos y costumbres internos, tendrían -también- la necesaria obligación de formular su propia declaratoria de legitimidad de una elección en concreto, porque -de entrada- el diseño legal que se estudia no está orientado así; y de aceptarse la idea el desarrollo de sus funciones auxiliares estaría viciado de incompetencia de origen por la ausencia de justificación de sus funciones.

Sobre el tema, la Constitución Federal establece en el artículo 2, entre otras cuestiones, que **el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.** Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el artículo 14, sobre el tema, señala que la ley establecerá las bases para una adecuada delimitación de competencias en las materias de seguridad pública e impartición de justicia

y de los mecanismos legales de vinculación y coordinación entre sistemas normativos indígenas y el sistema jurídico estatal.

Por lo que, se remarca, el marco jurídico que se analiza está construido para la interacción inconvencional (inalterable) de ambas figuras jurídicas electivas.

Acorde con lo anterior, en el caso a estudio no existe duda para este Pleno que una interpretación funcional del marco jurídico aplicable, arroja la existencia de los dos tipos o formas de elecciones de comisarios municipales, y que, dadas las circunstancias y condiciones previas a cada elección, se está en aptitud de celebrarla en una u otra forma.

Lo cual implica, de entrada y de manera sustancial, que para celebrar la elección por usos y costumbres en diciembre de cada año, en principio **debe existir la intención manifiesta y pública de los ciudadanos que integran la Asamblea General Comunitaria indígena de elegir ese método**, pues de no ser así, el ayuntamiento respectivo está en capacidad de organizarla y celebrarla en la última semana de junio de la anualidad que corresponda; en terminos de los dispositivos 198 y 199 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Luego, en el caso puede afirmarse que, para que la elección se efectuara en el mes de diciembre como se solicita, era necesario que existiera la intención revelada, inequívoca y manifiesta de los ciudadanos integrantes de la Asamblea General Comunitaria para realizarla.

Bajo esa óptica, en el justiciable se advierte que las y los actores si bien cuestionan la temporalidad (domingo doce de junio) en que fue celebrada la elección de comisario municipal de Tlamacazapa, por el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, porque a su juicio debió ser en diciembre por usos y costumbres, no obstante, no acreditan que era su libre determinación realizar la elección en el mes de diciembre previo a la elección que cuestionan, para que la responsable se abstuviera de organizarla y desarrollarla.

En ese contexto, las y los ciudadanos disconformes tampoco alegan ni acreditan que en la comunidad a la que pertenecen tienen usos y costumbres distintos u opuestos a la forma en que se celebró la elección cuestionada; o que, por ejemplo, en dicha elección se les haya impedido el acceso al voto activo o pasivo, o alguna otra hipótesis de irregularidad por la cual no fuere legalmente posible el desarrollo de la elección en la fecha celebrada por el ayuntamiento demandado; o que su organización, desarrollo, calificación de validez y toma de protesta, tenga vicios por los cuales no se pueda afirmar que sea legítima.

De manera que, si en el caso concreto el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, emitió la convocatoria y llevó a cabo la elección el doce de junio de este año, esta resulta legítima, porque fue realizada con sustento en sus facultades y atribuciones.

En efecto, obran en autos las documentales públicas con valor probatorio pleno²⁶, consistentes en sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, correspondientes a los años 2010, 2012, 2017, **2018**, (julio) 2019 y **2021**, que, en lo que importa, arrojan que la elección de comisario municipal de Tlamacazapa, regularmente se ha realizado en el mes de junio de cada año, a excepción de las del 2018 y 2021, que se efectuaron en julio y octubre de esos años, porque, según se lee en dichas constancias, el Cabildo Municipal argumentó, en el primer caso, que hubo veda electoral, y en la segunda, para no exponer a la ciudadanía al virus SARS CoV-2.

De dichas constancias oficiales se advierte que para la elección del comisario municipal cuestionada, interviene inicialmente el Ayuntamiento demandado en la publicación de la convocatoria, y envía un representante para su observación y validación; el desarrollo de la elección es a través de la instalación e integración de la mesa receptora de la votación, (10:00 am) en la que se presentan y registran las planillas a contender; hecho lo

²⁶ En terminos del artículo 20, segundo párrafo de la ley de medios de impugnación.

anterior, se emite el voto de los electores, se realiza el cómputo de los votos (15:19 pm), se publican los resultados, y se procede a declarar el triunfo de la planilla ganadora en la constancia de mayoría, y finalmente, se toma la protesta de ley por los integrantes de la asamblea de ciudadanos en general y el representante del Ayuntamiento.

De manera que, este Tribunal Pleno puede afirmar que la elección de Comisario Municipal de Tlamacazapa, fue realizada a través de una vía con sustento legal, **y en la misma se reconoce la expresión e intervención directa del derecho de la comunidad a su libre determinación y autonomía**, que protegen la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal; y además, al existir una constante de dicho método electivo **su resultado goza de validez**.

Finalmente, no tienen razón las y los impugnantes cuando afirman que se trasgrede el derecho a ocupar el cargo del ciudadano José López Flores, quien está cumpliendo su mandato constitucional de un año en su calidad de comisario, porque según se advierte de la elección de comisario del dos mil veintiuno, dicho ciudadano fue electo para el periodo del veintinueve de octubre del dos mil veintiuno al mes de junio del dos mil veintidós²⁷, por lo que es evidente que cumplió el plazo para que el que fue votado.

34

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por Trinidad García Torres y otras personas, en términos de los fundamentos y razones que se vierten en el fondo de la presente resolución.

²⁷ Foja 401 de autos, correspondiente a la toma de protesta.

SEGUNDO. Se confirma la elección de comisario municipal de Tlamacazapa, Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, efectuada el doce de junio del año que corre.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución conforme a derecho corresponda; a los actores y a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.